Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	04/02/2025 09:47	**Fecha/hora resolución**	04/02/2025 11:19
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072025000000203
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000010-0016700105	**Nombre Institución**	REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA
Descripción del procedimiento	COMPRA DE VEHICULOS OPERATIVOS SOLPE 2024000203 / CA20240296		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000047	14/01/2025 14:10	JAVIER FRANCISCO GARCIA QUIROS	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
8002025000000011	07/01/2025 12:39	EDUARDO VILLALTA BLANCO	PACIFIC MOTORS, INVESTMENTS AND ENTERPRISES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- [x] Tipo de procedimiento
- [x] En tiempo
- [x] Prórroga de apertura de ofertas
- [x] Legitimación
- [x] Quién firma el recurso
- [x] Firma digital
- [x] Pliego de Condiciones Objetado
- [x] Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000000088 de 15/01/2025 14:11 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002025000000047 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR Rechazado de plano

I. SOBRE EL FONDO. DEL RECURSO PRESENTADO POR PURDY MOTOR S. A. 1) Sobre Partida 1, Línea 1, Vehículo Station Wagon Multipropósito tipo Suv, Característica Motor: Torque de 230 Nm, con una variación no mayor al -5%. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita para la partida 1 en lo que respecta al motor lo siguiente: "*Torque de 230 Nm, con una variación no mayor al -5%"*, por lo que la objetante solicita una variación a dicho requerimiento pues su representada puede ofrecer un vehículo con torque de 203 Nm. Señala la recurrente que el vehículo ofertado por su representada presenta una diferencia que es técnicamente poco significativa y que sí cumple con las otras condiciones técnicas referidas y que el no realizar la modificación descalifica de entrada sin ninguna justificación de orden técnico la participación de empresas como su representada. La Administración al atender la audiencia señala que para los requerimientos de la institución es necesario contar con un motor capaz de generar un torque adecuado, que se adapte mejor a las necesidades de la empresa y que la Unidad de Servicios Administrativos de la Dirección Administración y Finanzas en colaboración con el Área de Transportes, tomaron en consideración el sondeo de mercado realizado en donde se analizaron 21 opciones diferentes y el cual arrojó una media de 253 Nm pero con el fin de una mayor participación, la Administración definió un torque de 230 Nm con una desviación de -5% lo cual permite que aproximadamente un 86% de los vehículos cumplan el requerido. Agrega la Administración que el torque solicitado en el pliego es de 230 Nm, el torque ofrecido por el recurrente es de 203 Nm, lo que representa un -11,73% de diferencia entre el torque mínimo permitido (218,5 Nm) y el torque ofrecido por el recurrente (203 Nm) lo cual representa una variación de -7,09%, por lo que considera la licitante que en ambos casos el valor es considerable y la afirmación del recurrente cuando manifiesta que la misma es técnicamente poco significativa carece de argumentos que lo demuestren, sin información que permita técnicamente acreditar que el torque que propone permita satisfacer lo señalado en el pliego, sin información precisa y detallada ya que se refirió en términos generales a las características del vehículo y no logró evidenciar con información técnica y documentos que resulten pertinentes para demostrar que el torque ofrecido no afecta el desempeño de las unidades solicitadas, de tal forma que no se obtuvieron parámetros de justificación que permitan determinar la razonabilidad del porqué se deba modificar el valor del torque de acuerdo con sus pretensiones. En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis y permitir que los vehículos cuenten un torque menor, es decir de 203 Nm. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que el contar con un torque menor permite el cumplimiento de lo solicitado por la Administración y que garantice las condiciones de seguridad que requiere la misma. Tampoco ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación no constituye un elemento indispensable en los vehículos. Aporta la recurrente como prueba documento denominado "Ficha Técnica 13.RAV4" sin que logre demostrar con el mismo que la Administración sí debe proceder a realizar el cambio en la cláusula. Aunado a lo anterior, la Administración hace referencia al estudio técnico realizado el cual consta en el expediente del procedimiento, sin embargo, omite la recurrente pronunciarse sobre el mismo, no lo logra desvirtuar, no refiere a alguna inconsistencia ni logra demostrar que se encuentra incompleto. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado*". A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto por **PURDY MOTOR S. A.**

Recurso 8002025000000047 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se remite a lo resuelto por este Despacho en Apartado 5. *Considerando. 5.1 - Recurso 8002025000000047 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA. Principios de contratación - Argumentación de la CGR.

5.2 - Recurso 8002025000000011 - PACIFIC MOTORS, INVESTMENTS AND ENTERPRISES SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

II. SOBRE EL FONDO. DEL RECURSO PRESENTADO POR PACIFIC MOTORS, INVESTMENTS AND ENTERPRISES S. A. 1) Sobre Partida 5, Línea 5, Vehículo Camión Tipo Carga Seca, Características a) Motor: Torque de 220 Nm, con una variación no mayor al -5% y b) Potencia de 70 Kw, con una variación no mayor al -5%. Criterio de la División: Señala la recurrente que su representada participará con un vehículo marca FOTÓN 915, el cual cumple a cabalidad con lo solicitado no obstante, requieren que la Administración amplíe los rangos de tolerancia solicitados y así permitir la participación de más oferentes. Indica la objetante que el pliego solicita un Torque de 220 Nm y el vehículo que ofrecerá su representada es de 280 Nm, y que el pliego solicita una Potencia de 70 Km y el vehículo de su representada cuenta con una potencia de 81.28 Kw, por lo que con esos cambios en los parámetros técnicos a nivel de potencia y torque permitirá a su criterio que la Administración tenga la posibilidad de obtener un producto con un mejor desempeño en el largo plazo, permitiendo así la apertura suficiente para que potenciales oferentes participen. La Administración señala que cuando se indica que la potencia debe ser de 70 Kw con una variación no mayor al -5% significa que aquellos vehículos que cuentan con una potencia de 66,5 Kw, estarían dentro del rango inferior, lo cual permite la participación de todos aquellos vehículos que tengan una potencia de 66,5 Kw sin que se restrinja el límite superior. Señala la licitante que "*el recurrente hace una mala interpretación en lo que respecta a los rangos superiores en cuanto al torque y potencia, ya que el pliego de condiciones es claro en establecer únicamente rangos inferiores, sin restricción para todos aquellos rangos superiores"*. Considera la Administración que el objetante confunde el rango toda vez que piensa que el -5% es el máximo del torque de 220 Nm cuando en realidad se trata de un rango mínimo del torque, interpretación que realiza también sobre la potencia, por lo que el torque del vehículo que ofrece la objetante no está más abajo del mínimo requerido y se encuentra encima de éste. Concluye la Administración que el argumento no es de recibo puesto que el pliego no presenta limitaciones a la participación de oferentes. Considera este órgano contralor que dicha fundamentación no resulta suficiente, toda vez que se limita a indicar sin mayor desarrollo y profundidad que la modificación permite la participación de mayores oferentes garantizando un mejor precio con equipos que puedan cumplir con lo solicitado por la Administración. No trae con su recurso prueba técnica idónea y suficiente para lograr respaldar su solicitud. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. No obstante, la Administración indicó que permite la participación de todos aquellos proveedores que ofrezcan un torque mayor de 209 Nm pues no existe restricción al límite superior, por lo cual, considera este órgano contralor que la Administración debe incorporar lo indicado al atender la audiencia especial "*...el pliego de condiciones es claro en establecer únicamente rangos inferiores, sin restricción para todos aquellos rangos superiores.*", es decir que no existe restricción para oferentes que coticen rangos mayores a lo solicitado en el pliego, por lo que se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción por **PACIFIC MOTORS, INVESTMENTS AND ENTERPRISES S. A.** Corresponde hacer las modificaciones pertinentes en la partida de comentario y en las que considere necesario la licitante, otorgando la debida publicidad en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/02/2025 10:03	**Vigencia certificado**	19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/02/2025 11:19	**Vigencia certificado**	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/02/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00188-2025	**Fecha notificación**	04/02/2025 11:27